

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra RAFAEL ANTONIO CUESTA VARGAS. Expediente 11001 40 03 057 2018 0932 00.

Dando aplicación al artículo 468 del C.G.P, se tiene que Banco de Bogotá SAS, a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra Rafael Antonio Cuesta Vargas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero señaladas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante, habida cuenta que cumple con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., este Despacho profirió orden de apremio el 31 de julio de 2018.

El demandado Rafal Antonio Cuesta Vargas quedó debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, esto es, por aviso, tal y como se evidencia en el certificado de entrega del 21 de agosto de 2020, quien guardo silencio en el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Frente a dicho punto, se precisa que la parte actora presento prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, conforme lo prevé el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020.¹

Fenecido el término para pagar la obligación demandada y/o proponer excepciones, se constató que el señor Rafal Antonio Cuesta Vargas no hizo uso de ninguna de estas prerrogativas.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como legitimados en la causa activa y pasiva los intervinientes en la contienda, según corresponda, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré No. 259443828, así como el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placa IMK-938, documentos que forman un título complejo y reúnen los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente el certificado de tradición en el que aparece inscrito como propietaria la demandada, documentos que obran a folios 2 al 8 y 17 del expediente físico, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo de la obligación contenida en la mentada garantía.

El automotor gravado se encuentra debidamente embargado, según consta en la comunicación proveniente de la Secretaria de Movilidad visible a folio 30 y el certificado de libertad y tradición a folio 46 del expediente físico, documentos que también dan cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen, que el ejecutado es el actual propietario y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

¹ Ver correo electrónico de data 2 de febrero de 2021, obrantes folios 4 y 5 del expediente digital.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el avalúo y remate del bien gravado para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo gravado, identificado con placa IMK-938 para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: AVALUAR el bien objeto de gravamen, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibídem.

TERCERO: PAGAR los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, con el producto del remate de los bienes embargados (literal a.), numeral 5, artículo 463 ídem.

CUARTO: LIQUIDAR conjuntamente el crédito y las costas en la forma y términos previstos en el artículo 446, y literal c.), numeral 5, artículo 463 ibídem.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/cte M/CTE (\$2.000.000.00).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

SÉPTIMO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7598909eaaf277d2c6c3037eb61f934197ef46f7a086a75ddef56f27eddb941

Documento generado en 08/03/2021 08:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>